

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00080-00

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de FELIPE ANDRÉS GARCÍA PINEDA, solicitando la declaratoria de nulidad sobre todo lo actuado, esto encontrando sustrato en una presunta indebida notificación del auto fechado 16 de mayo de 2018, que admitió la demanda dentro del proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

El incidentante argumenta que la parte actora, al momento de realizar las notificaciones a su apoderado indicó una dirección incompleta de notificación de este, así como también, aunque en la constancia de notificación de la empresa de servicios postales contratada para tal fin se menciona que el destinatario es su poderdante y otro de los demandados, el señor VÍCTOR JULIO GÓMEZ ANGARITA, lo cierto es que los dos encartados poseen direcciones de notificación diferentes el uno del otro. En adición, arguyó que, pese a que se conocían los abonados telefónicos de los dos demandados referidos, solo se mencionó uno en la guía postal, así como que también su contenido es inteligible y no se puede establecer con certeza quién recibe las diligencias de notificación. Agregó igualmente que dentro del trámite se omitió notificar al señor GÓMEZ ANGARITA a su dirección de buzón electrónico, aun cuando se conocía esta. Preciso entonces que las diligencias de notificación por aviso también adolecen de los mismos yerros. A partir de ello, interpretó que su derecho fundamental al debido proceso fue vulnerado, toda vez que, según estimó, se cercenó su derecho de defensa y contradicción.

**CONSIDERACIONES**

Al realizar el estudio de las razones planteadas por el incidentante, se puede deducir que estas carecen de vocación de triunfo, según se explicará.

Frente a la nulidad invocada, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así, en orden de dilucidar los argumentos sobre los cuales se fundó la inconformidad denunciada por el incidentante, deberán considerarse ciertos aspectos consignados en la demanda y en los anexos, como se expondrá a continuación.

Inicialmente, resulta necesario tener en cuenta que las direcciones de notificación reportadas por el extremo demandante y detentadas por la parte pasiva fueron tomadas, como se puede evidenciar de los anexos aportados junto con el libelo, de las escrituras públicas 252 del 18 de febrero de 2014, corrida en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, signada por el demandado FELIPE ANDRÉS GARCÍA PINEDA, y 551 del 6 de febrero de 2015, expedida por la Notaría 9 del Círculo de la misma ciudad, signada por VÍCTOR JULIO GÓMEZ ANGARITA, ambos fungiendo, en su momento, como representantes legales de la sociedad DAMAJU S.A.S.

Con base en lo anterior, y auscultando las diligencias de notificación surtidas dentro del plenario, se halla que, contrario a lo rebatido por el incidentante, tanto el citatorio, como el aviso de notificación remitidos a su representado se enviaron a la dirección que fuera informada por este mismo en el documento público atrás mencionado, y del cual se extractó la información por parte del demandante para informarla cabalmente a este juzgado. Igualmente, queda desvirtuada la afirmación realizada por el censurante referente a que la dirección indicada por el extremo actor se encuentra incompleta, considerando que la misma fue informada por su patrocinado en la escritura pública suscrita por este, sin que se hubiera demostrado que la parte actora conociera datos adicionales respecto de dicho dato.

Partiendo de tales prerrogativas, es claro que el demandado FELIPE ANDRÉS GARCÍA PINEDA conoció del proceso de marras a través de las notificaciones que le fueron surtidas y, por consiguiente, contó con la oportunidad legal para ejercer sus derechos de defensa y contradicción respecto a lo endilgado por la parte actora, sin que se configurase la nulidad denunciada por su apoderado, derivando ello en que esta deba rechazarse de plano.

No sobra resaltar, que no se elucida en este proveído lo relacionado con la notificación del demandado VÍCTOR JULIO GÓMEZ ANGARITA, atendiendo que la eventual nulidad solo puede ser propuesta por este, si fuere el caso, conforme lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** propuesta por el demandado FELIPE ANDRÉS GARCÍA PINEDA, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes, estense a lo dispuesto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 79 del 26-jul-2022*

**(2)**